



47.41

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 274-2025-MDT/GM

El Tambo, 10 de junio del 2025

I.- VISTO: 1) El recurso de apelación de fecha 26 de febrero del 2024 presentado por el **SR. ADAUTO POMA, LUIS BENIGNO** contra la Resolución Gerencial N° 1387-2023-MDT/GR 2) Informe Legal N° 162-2025-MDT/GAJ y,

II.- CONSIDERANDO: Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 -- Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. ANTECEDENTES: Que, mediante Resolución Gerencial N° 1387-2023-MDT/GR se resuelve declarar improcedente la solicitud de baja de código de contribuyente N° 000229 peticionado por el **SR. ADAUTO POMA, LUIS BENIGNO**. Dicha resolución se sustentó en los siguientes fundamentos:

De la revisión de la solicitud presentada y del Logajo de la Gerencia de Rentas, se aprecia que el **ADAUTO POMA, LUIS BENIGNO** con código de contribuyente N°00000229, con fecha 03 de enero del 1998, adquiere el inmueble rustico ubicado en Urpaycancha ubicado en la carretera Huancayo Aza, de una extensión de 1608.00m2, por escritura pública de compra venta en la Notaría Mercedes Aleluya Vila, celebrado entre **ADAUTO POMA, LUIS BENIGNO** (esposa, Maximina Rivas Gutiérrez) y **FRANCISCO EMILIO BERNAOLA TOVAR** (Doña Isabel Adauto Tisce). Así mismo se aprecia en el Sistema Informático de la Gerencia de Rentas Sis Tambo que, el predio se encuentra registrado como Anexo Urpaycancha Nro. S/N Cdr 15 distrito de El Tambo, con código de predio P0000216, de una extensión 1608.00 M2

Que, respecto a la contribuyente aludida **ADAUTO POMA, BERTHA VICTORIA** con código de contribuyente N°00000071, y de la revisión del Sistema Informático de la Gerencia de Rentas Sis Tambo, se aprecia el registro de 03 predios a su nombre, signados como Urpaycancha Urpaycancha con código de predio P0000065(extensión de 0.970177m2), Urpaycancha Urpaycancha con código de predio P0000067 (extensión 0.212000) y Jr. San Cristóbal N°1209 Cdr 12 Anexo de Urpaycancha con código de predio P0062148(extensión 3185.62m2), predios que no guardan relación con el metraje del predio que se pretende anular.

Que, en atención a lo solicitado por el recurrente **ADAUTO POMA, LUIS BENIGNO** con código de contribuyente N 00000229, en su petición de anular inscripción del predio ubicado en Anexo Urpaycancha Nro. S/N Cdr 15 distrito de El Tambo, con código de predio P0000216, de una extensión 1608.00M2, resulta improcedente en cuanto se aprecia escritura pública de compra venta en la Notarial Mercedes Aleluya Vila de fecha 03 de enero de 1998, celebrado entre **ADAUTO POMA, LUIS BENIGNO** (esposa, Maximina Rivas Gutiérrez) y **FRANCISCO EMILIO BERNAOLA TOVAR** (Doña Isabel Adauto Tisce), predio que se encuentra inscrito como Anexo Urpaycancha Nro. S/N Cdr 15 distrito de El Tambo con código de predio P0000216, de una extensión 1608.00M2 Por lo que esta Administración Tributaria en base a las declaraciones juradas presentadas por los





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

contribuyentes efectuara el correspondiente cobro de los impuestos de acuerdo a lo establecido en los artículos 09. 10 y 14 del T.U.O de la Ley de Tributación Municipal.

Que, mediante escrito de fecha 26 de febrero del 2024, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1387-2023-MDT/GR bajo los siguientes fundamentos:

Uno de los servicios que ofrece la SUNARP (Registros Públicos), es de ofrecer publicidad registral respecto de los predios inscritos en las diferentes jurisdicciones que administra a nivel república, institución a la cual acudí solicitando información, donde se puede verificar que la Sra. Bertha Victoria Adaauto Poma ostenta el predio en la jurisdicción del distrito Tambo, con documentos en la cual, se expresa que en el Registro de Predios de la Oficina Registral, aparece inscrito el inmueble en cuestión a nombre de la mencionada.

Que, la prescripción adquisitiva o usucapión es la adquisición del derecho de propiedad de una cosa por efecto de la posesión prolongada durante cierto plazo. En virtud de esta figura jurídica, quien ejerce la posesión por determinado plazo y bajo ciertas condiciones se convierte en su propietario. El fundamento de la prescripción adquisitiva radica en la 201 necesidad de brindar certidumbre a los derechos, dar fijeza a las situaciones jurídicas.

Entonces, a efectos de hacer velar mi derecho como vecino contribuyente ante la Municipalidad de El Tambo, hago de su conocimiento que el predio P000216 del Código de Contribuyente N° 000229, ya no es de mi propiedad y posesión, pues el actual titular es la Sra. Bertha Victoria Adaauto Poma, propietaria y posesionaria, tal como consta en SUNARP con Partida Registral N° 11285709, y ante la Municipalidad Distrital El Tambo, Oficina Administrativa Tributaria, es el Contribuyente con Código N° 000071.

En el Legajo de la Gerencia de Rentas, se aprecia que el señor ADAUTO POMA LUIS BENIGNO con código de contribuyente N° 00000229, con fecha 03 de enero del 1998, adquiere el inmueble rustico ubicado en Urpaycancha, ubicada en la carretera de Huancayo a Aza, de una extensión de 1608.00 m², por escritura pública de compra venta en la Notaria Mercedes Aleluya Vila, celebrado entre ADAUTO POMA LUIS BENIGNO y esposa (Maximina Rivas Gutiérrez) y FRANCISCO EMILIO BERNAOLA TOVAR (Doña Isabel Adaauto Tisce). Así mismo, se aprecia en el Sistema Informático de la Gerencia de Rentas Sis Tambo, el predio se encuentra registrado como Anexo Urpaycancha Nro. S/N Cdr 15 distrito de El Tambo, con código de predio P0000216, de una extensión 1608.00 m².

Que, respecto a la contribuyente aludida ADAUTO POMA, BERTHA VICTORIA con código de contribuyente N° 00000071, y de la revisión del Sistema Informático de la Gerencia de Rentas Sis Tambo, se aprecia el registro de 03 predios a su nombre, siendo el predio involucrado en la cuestión es el bien inmueble ubicado en el Jr. San Cristóbal No 1209-Cdr.12, Anexo de Urpaycancha, que en cuestión de verificación, para facilitar, se anexa dos planos, los cuales se podrá observar que los predios en cuestión guardan relación, teniendo mi pretensión ser justa para declararse procedente al anular el código de contribuyente P0000216.

Que, mediante Informe Legal N° 162-2025-MDT/GAJ se opina declarar infundado el recurso de apelación.

IV. ANALISIS: Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Publica sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, el numeral 218.2 del Art. 218 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



De la lectura de los artículos citados previamente se puede afirmar que el recurso de apelación es un medio impugnatorio que tiene como objetivo que el superior jerárquicamente revise la resolución que produzca un agravio; así mismo, la parte que interpone este recurso deberá señalar en qué supuesto calza su recurso, es decir, si hubo diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

En el caso sub materia, el administrado en su recurso de apelación transcribe uno de los servicios que ofrece la SUNARP respecto la Publicidad Registral, servicio que no está en discusión o es materia de cuestionamientos por parte de esta entidad edil. Asimismo, transcribe la definición de prescripción adquisitiva o usucapión, clases de prescripción que establece el código civil, figura jurídica que esta entidad edil no ha cuestionado o generado una controversia jurídica.



El contribuyente ha solicitado la baja del código de predio 000229 bajo el argumento de que no ostenta la condición de propietario del mismo. Sin embargo, tras el análisis técnico y documental del caso, se ha identificado que el predio cuyo código se pretende dar de baja no guarda correspondencia física ni jurídica con el predio al que el contribuyente hace referencia.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Supremo N. 156-2004-EF – Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, los propietarios de predios están obligados a presentar la declaración jurada del Impuesto Predial, consignando la información del predio que poseen, conforme a las disposiciones municipales. Asimismo, en caso de transferencia o modificación en la propiedad, el nuevo titular es quien debe declarar la adquisición y el anterior puede solicitar el descargo, siempre que exista correspondencia entre el predio declarado y el predio efectivamente transferido.

Que, el Sr. Aauto Poma, Luis Benigno con código de contribuyente No. 00000229, solicita anular inscripción del predio ubicado en el Anexo Urpaycancha Cdr.15 del distrito de El Tambo, en cuanto menciona que el predio le pertenece a la Sra. Bertha Victoria Aauto Poma.

Sin embargo de la revisión del legajo de la Gerencia de Rentas se aprecia que el Sr. Aauto Poma, Luis Benigno con código de contribuyente No. 00000229, con fecha 03 de enero del 1998 adquiere el inmueble rustico ubicado en Urpaycancha en la carretera Huancayo Aza, de una extensión de 1,608.00 m2, según escritura pública de compra venta celebrado en la Notaría Mercedes Aleluya Vila, siendo una de las partes el Sr. Aauto Poma, Luis Benigno y esposa Maximina Rivas Gutiérrez y la otra el Sr. Francisco Emilio Bernaola Tovar y doña Isabel Aauto Ticse. Asimismo, en el Sistema Informático de la Gerencia de Rentas SIS Tambo, el predio se encuentra registrado como Anexo de Urpaycancha S/N – Cdra. 15 – El Tambo con código de predio P0000216 de una extensión de 1,608.00 m2.

Que, respecto a la contribuyente aludida Aauto Poma, Bertha Victoria, con código de contribuyente No. 00000071, de la revisión del Sistema Informático de la Gerencia de Rentas SIS Tambo, se aprecia el registro de 03 predios a su nombre, y ninguno de ellos guarda relación con el metraje del predio que se pretende anular, por lo que esta Administración Tributaria en base a las declaraciones juradas presentada por los





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

contribuyentes efectuará el cobro de los impuestos de acuerdo a lo establecido en los artículos 9, 10 y 14 del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

Conforme al principio de veracidad recogido en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración presume cierta la información que declara el administrado, sin embargo, es deber del contribuyente acreditar con medios probatorios su desvinculación objetiva respecto del bien.

Que, el artículo 88 del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF y modificatorias, establece que “La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria (...). Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada”

Asimismo, el Tribunal Fiscal ha establecido en la Resolución N° 377-5-1998 que, la Administración Tributaria, se encuentra obligada a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que el recurrente u otros presentasen, que es responsabilidad de los sujetos pasivos la presentación de la declaración, no teniendo la Administración responsabilidad al recibir tales declaraciones.

En este caso, al no haberse aportado prueba suficiente que respalde la afirmación de no propiedad y ante la inexistencia de correspondencia entre el predio y la solicitud de descargo, procede desestimar el presente recurso de apelación.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **SR. ADAUTO POMA, LUIS BENIGNO** contra la Resolución Gerencial N° 1387-2023-MDT/GR.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio procesal ubicado en el Jr. San Cristóbal N° 1209 – Anexo de Urpaycancha del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Abg. Juan Antonio CHANG MALLQUI
GERENTE MUNICIPAL

